



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Sucesión Intestada* del causante *Jorge Eliecer López*, iniciada por las señoras *Francis Lenny Ríos Álvarez* y *Leidy Dayana López Ríos* y el señor *Jorge Andrés López Ríos* en calidad de cónyuge supérstite y herederos, a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los solicitantes mencionados, en contra de la providencia emitida el 26 de octubre de 2020 y que fuera complementada dentro de la audiencia de inventarios y avalúos iniciada el 22 de enero del año en curso. Providencia en la cual, mediante control de legalidad, se tuvo en cuenta la solicitud de inventario adicional presentada por los demás herederos del causante, para inventarios adicionales en la liquidación de la sociedad conyugal del aquí causante la difunta *Filomena Avilés de López*.

**ANTECEDENTES**

1. La señora *Francis Lenny Ríos Álvarez* en calidad de cónyuge supérstite, *Leidy Dayana López Ríos* y *Jorge Andrés López Ríos* en calidad de herederos solicitaron el 5 de febrero del año inmediatamente anterior, la apertura del trámite sucesoral del causante *Jorge Eliecer López*, fallecido el día 22 de septiembre de 2019.
2. La apertura de trámite sucesoral del causante, se dio mediante providencia del 18 de febrero de 2019, en la cual se reconoció la calidad en que actuaban los peticionarios, se dispuso el emplazamiento a los interesados en el proceso, oficiar a la DIAN, la citación a los herederos determinados *Javier Ernesto*, *Oscar Eduardo*, *Frasis Leny López Avilés* y *Andrea López Valdez*.
3. Las señoras *Frasis Leny* y *Diana Milena López Avilés* se hicieron parte a través de apoderada judicial, aceptando la herencia con beneficio de inventario. En dicha oportunidad, la abogada se anunció también como agente oficiosa de los señores *Javier Ernesto*, *Oscar Eduardo*, y *Andrea Inés López Avilés*, los cuales en su totalidad aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Dentro de los argumentos expuesto por la apoderada de los herederos antes mencionados, se indica que el causante estuvo casado con la señora *Filomena Avilés de López*, constituyendo sociedad conyugal, la que fue disuelta mediante escritura pública N° 2371 del 25 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia.
5. Refiere la profesional del derecho que los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 280-179828 y 280-176637, objeto de adjudicación en este trámite, fueron adquiridos por el causante *López*, el 1 de febrero de 2008 y el 7 de

marzo del 2008, por lo que hacen parte de la sociedad conyugal conformada con la señora *Filomena Avilés de López*, y al no haber sido integrados a la liquidación de la sociedad conyugal liquidada mediante escritura pública N° 2371 del 25 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, como tampoco de la adición de la sociedad conyugal en la sucesión de la causante *Avilés de López*, realizada en la escritura N° 2988 del 22 de noviembre de 2012, debe adicionarse en este proceso.

6. Por lo anterior, pretende la apoderada que en este proceso se decrete la adición de la liquidación de la sociedad conyugal de *Jorge Eliecer López y Filomena Avilés de López*
7. Frente a la solicitud de los demás herederos que comparecen al proceso, el Despacho mediante providencia del 26 de octubre del año en curso, reconoció la vocación hereditaria, solicitó prestar caución a la agente oficiosa, decretó medidas cautelares y se corrió traslado a la contra parte, frente a la liquidación adicional de la sociedad conyugal de los ex esposos *Jorge Eliecer López y Filomena Avilés de López*.
8. Frente al traslado que se corrió, la parte guardó silencio.
9. Fijada la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se lleva a cabo el día 22 de enero del año en curso, las partes solicitaron en curso de la misma, un receso para procurar presentar los avalúos de común acuerdo, sin embargo, no llegaron al mismo al existir diferencias en relación la liquidación adicional presentada.
10. Seguidamente, el Despacho hizo algunas reflexiones frente a la solicitud de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal conformada entre los señores *Jorge Eliécer López y Filomena Avilés de López* y, presentada por los herederos de estos, en el sentido que al momento de correr traslado no se le precisó a la contraparte el término, ni tampoco se les indicó que norma sustenta la misma; por lo que era necesario complementar dicha providencia, indicando que el traslado realizado se corre conforme al artículo 502 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días establecidos en dicha norma.
11. En consecuencia, se complementó el auto en este sentido y se le concedió el término a la parte para que se pronunciara, razón por la cual se suspendió la audiencia, a efectos de que la parte contraria pudiera hacer uso del término de traslado y del derecho a pronunciarse frente al inventario adicional que se presentó.
12. Dentro del término de traslado concedido al apoderado de los interesados *Francis Lenny Ríos Álvarez, Leidy Dayana y Jorge Andrés López Ríos* para pronunciarse, éste presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada por el Juzgado bajo los siguientes argumentos:
  - Por medio de este trámite se dio apertura a la sucesión del causante Jorge Eliecer López.
  - La apoderada de los demandados en su escrito de contradicción solicita la adición de una sucesión (*Filomena Avilés*), la cual no es procedente, además que la misma contestación no fue aceptada ni tomada en cuenta por lo que no estaba ceñida a lo normado.
  - Por lo anterior, el apoderado no consideró imperativo pronunciarse ante la misma, pues en su sentir no iba a ser tomada en cuenta.
  - En la audiencia del 22 de enero del año en curso, se aceptó la adición, la cual desde el principio no reunía los requisitos del artículo 502 del C.G.P., por lo que considera que no fue realizada conforme a la ley y por tanto no es procedente conforme al principio del debido proceso, pues dicha etapa

ya pasó; no reunirse los requisitos exigidos por la ley y, se otorga un nuevo termino para dicha adición fuera en otra etapa procesal, faltando a principios fundamentales como el debido proceso.

13. Dado el traslado que establece la ley al recurso, la apoderada de los demás herederos se pronunció oportunamente señalando:

- En cumplimiento del artículo 489 del C.G.P., numeral 5º, se relacionó los bienes relictos dejados por el causante, dentro de los cuales se encuentran dos inmuebles, que de acuerdo a prueba documental corresponden a gananciales de la causante *Filomena Avilés de López*, los que no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, ni dentro de su sucesión.
- Considera que su intervención ha sido en derecho y es procedente de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., adicionar los inventarios de la liquidación de la sociedad conyugal constituida en el primer matrimonio del causante, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, por ser bienes que integran la masa herencial y son objeto de partición. Además, porque no les ha prescrito la acción de petición de herencia de sus representados, por lo que les asiste derecho a reclamar, pues los bienes inmuebles fueron adquiridos en el primer matrimonio y por ende forman parte del activo social.
- Señala que el Juzgado reconoce como herederos a sus poderdantes y corre traslado a los demás herederos sobre la liquidación adicional, quienes guardaron silencio.
- Considera la profesional del derecho, que no se falta al principio del debido proceso, antes por el contrario, en la audiencia del 22 de enero pasado se corrigió el auto para incorporar el término de 3 días de traslado, decisión que no fue objetada, para evitar nulidades o irregularidades.
- Por lo anterior, señala que los recursos no están llamados a prosperar.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

A su vez el artículo 319 ibídem señala:

**“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.**

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”* Resaltados fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, el apoderado recurrente manifiesta su inconformidad frente a la providencia del 26 de octubre de 2020, la cual fue objeto de complementación en la audiencia que se inició el 22 de enero de 2021, en el sentido de señalar la norma en que se considera opera la liquidación adicional de sociedad conyugal solicitada y en establecer el término de traslado del mismo, para no afectar derechos de contradicción y defensa de las partes; providencia que pide el recurrente se revoque, por considerar que se vulnera el debido proceso, ya que en su sentir la adición no reúne los requisitos de ley y, por tanto, no es procedente.

Ahora bien, si analizamos el recurso presentado por el abogado de la parte solicitante del trámite liquidatorio sucesoral, tenemos que el mismo está dirigido a que se revoque la decisión adoptada por el Despacho el 26 de octubre del 2020 y que fuera complementada verbalmente en audiencia del 22 de enero de 2021, este último hecho abriría la puerta a la posibilidad de recurrir la decisión.

Sin embargo, tenemos que de acuerdo a las normas transcritas, al haber sido adoptada la decisión complementaria en audiencia, de manera verbal, el recurso debió interponerse en la misma audiencia de manera verbal, inmediatamente se emitió la providencia, lo que no se hizo, como tampoco hubo pronunciamiento frente a la que había sido emitida previamente el 26 de octubre pasado.

Lo anterior, nos lleva a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 302 del Estatuto Procesal vigente, que se ocupa de la ejecutoria de las providencias, al establecer:

***“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”***

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Y es que no puede pensarse que la parte tenía tres (3) días para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia emitida, pues en la audiencia donde se profirió la misma, se fue muy claro en indicar que los tres (3) días eran para el traslado de los inventarios adicionales, conforme al artículo 502 del C.G.P. y al requerirse al respecto al apoderado este manifestó que se tomaría los tres (3) días establecidos por la ley.

Aunado a lo anterior, mírese que en el acta de la audiencia se consignó que *“Teniendo en cuenta que no hay ninguna manifestación con relación a las decisiones aquí adoptadas, se dispone darle fin a esta diligencia, y se fijaría fecha una vez el apoderado haga el pronunciamiento a estos inventarios adicionales si a bien lo tiene.*

*Por su pronunciamiento oral, esta providencia queda notificada a las partes en estrados CARMENZA HERRERA CORREA- Juez.”*

Es decir, que el apoderado de los interesados *Francis Lenny Ríos Álvarez y Leidy Dayana López Ríos y el señor Jorge Andrés López*, dejó precluir el término para recurrir la decisión que complementó lo atinente a la liquidación adicional que se pide dentro de este trámite, por lo que el recurso se torna improcedente, por extemporaneidad.

De igual manera, se torna improcedente el recurso de apelación, que dicho sea de paso, no está consagrado como procedente para este tipo de providencias, según lo enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **Denegar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los interesados en este trámite sucesoral, señores *Francis Lenny Ríos Álvarez y Leidy Dayana López Ríos y el señor Jorge Andrés López*, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **No conceder**, en consecuencia del ordinal anterior, el recurso de apelación, según lo argumentado precedentemente.

**TERCERO:** **Disponer** que una vez en firme esta providencia se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, que fuera suspendida el 22 de enero del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ed6a4f05a6ef7eacf01ac4225f6  
c759b6674c5810f5fd8ac7d2c900  
551e94a**

Documento generado en 01/03/2021 07:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**